

ESTADO No.					27
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SERVIDUMBRE	2022-00014	CELSIA COLOMBIA	COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S	11/03/2024	SENTENCIA IMPONE EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, DECALRAR QUE DE ACUERDO CON EL TRAZADO DE LA LINEA, LA SERVIDUMBRE IMPUESTA OCUPARA UNA AREA APROXIMADAMENTE 1091 METROS CUADRADOS, CON 121,44 METROS DE LONGITUD, AUTORIZA A CELSIA COLOMBIA S.A ESP, PARA QUE REALICE ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE ,PROHIBE A LA SOCIEDAD DEMANDADA SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALCANZAR LA LINEA ELECTRICA IMPUESTA, FIJA COMO VALOR DE INDEMNIZACION POR LA IMPSION DE LA SERVIDUMBRE LA SUMA \$10.716.893, M/CTE.
PERTENENCIA	2022-00066	ISIDORO MEDINA PERDOMO Y MARIA DEICY GOMEZ DE MEDINA	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	12/03/2024	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	12/03/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION MEMORIAL DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024 REMITIDO POR LA PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00165	RUBIELA PALOMINO PALOMINO	DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ	12/03/2024	AUTO ORDENA NO TENER POR NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SEÑOR MANUEL SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00372	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JEAN MAURICIO MEJIA	11/03/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2024-00027	ALVARO CADAVID SALAZAR	MARTHA CECILA PAMPLONA SOTO	12/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2024-00113	SERGIO DIAZ LABRADA	FLOR MARIA DIAZ DE SALAMANCA	12/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 63
Radicación N° 762334089001-2022-00014-00
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de imposición de servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra del señor COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 98 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 28 de enero de 2022, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Lote Finca Buenos Aires”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 222 del 17 de marzo de 2022. En esa providencia, se ordenó la notificación de la parte demandada y la

inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de su demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 349 del 1° de julio de 2022 (archivo 20 del expediente digital).

El día 02 de noviembre de 2022 el representante legal suplente de la sociedad demandada compareció al despacho a efectos de aportar sus datos de notificación personal. Por medio de memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, la sociedad contestó la demanda solicitando al despacho decretar el avalúo de perjuicios consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

A través del auto interlocutorio N° 129 del 08 de febrero de 2023 este despacho designó el perito solicitado por la sociedad demandada en su contestación de demanda. También se fijó fecha de inspección judicial sobre el predio sirviente, para el día 12 de abril de 2023.

En esa diligencia, se dejó constancia de la realización de los trabajos autorizados, los cuales consistieron en la instalación de un poste en forma de H el cual posee 02 postes de energía, así como un segundo poste (archivo 27 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2023, la sociedad demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó al despacho dictar sentencia anticipada. Dicho allanamiento fue aceptado a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole y, en ocasión al allanamiento de la demanda por la sociedad demandada, procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al inciso 1° del artículo 98 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El inciso 1° del artículo 98 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de*

conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de la parte demandada, que se realizó inspección judicial en donde se evidenció que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y, debido a que la sociedad demandada se allanó de manera total a las pretensiones, se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el inciso 1° del artículo 98 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

La demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimado por pasiva la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS, ya que figura como propietaria del inmueble objeto de servidumbre. Ello se deduce del certificado de tradición del predio sirviente allegado como anexo de la demanda.

NORMAS APLICABLES

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Lote Finca Buenos Aires”, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Joaquín del

municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 76233000100030384000. Predio de propiedad de la sociedad demandada COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS.

En los documentos anexos a la demanda se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, la cual es de aproximadamente 1091 metros cuadrados con 121,44 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial dada a través del auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se acreditó que el titular del derecho real de dominio del predio sirviente es la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS. igualmente, como quiera la entidad se allanó a las pretensiones de la demanda, este despacho no tiene otro camino que acceder a las mismas. En consecuencia, se impondrá sobre el predio del demandado el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado como “Lote Finca Buenos Aires”, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral N° 76233000100030384000. Predio de propiedad de la sociedad demandada, COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS identificada con el NIT. 900.174.740-3.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de aproximadamente 1091 metros cuadrados con 121,44 metros de longitud, determinada dentro de los siguientes linderos:

“**SUR:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1961792,21 y E: 4591219,56” sobre el lindero de VIA FERREA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1961793,86 y E: 4591212,26” y una distancia de 7,49 metros.

OESTE: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1961843,2 y E: 4591205,48” y una distancia de 49,8 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1961946,81 y E: 4591197,82" y una distancia de 103,89 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1961981,53 y E: 4591193,74" y una distancia de 34,96 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1962085,97 y E: 4591160,6" y una distancia de 109,57 metros.

NORTE: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1962083,91 y E: 4591164,34" y una distancia de 4,27 metros.

ESTE: Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1962080,96 y E: 4591166" y una distancia de 3,38 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 9 con coordenadas "N: 1962074,56 y E: 4591164,57" y una distancia de 6,56 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 10 con coordenadas "N: 1962000,09 y E: 4591190,97" y una distancia de 79,01 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 11 con coordenadas "N: 1961998,66 y E: 4591194,09" y una distancia de 3,44 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 12 con coordenadas "N: 1961994,81 y E: 4591196,52" y una distancia de 4,54 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 13 con coordenadas "N: 1961991,38 y E: 4591196,46" y una distancia de 3,44 metros.

Desde el punto 13 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 14 con coordenadas "N: 1961987,61 y E: 4591193,92" y una distancia de 4,54 metros.

Desde el punto 14 sobre el lindero del predio LOS CHAMIZOS hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1961792,21 y E: 4591219,56" y una distancia de 197,08 metros."

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [36. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la sociedad demandada sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLE** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta providencia la suma \$10.716.893 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY SAS, identificada con el NIT. 900.174.740-3.

PARAGRAFO: La suma de dinero mencionada anteriormente deberá ser pagada a la parte demandada previa solicitud de ésta al despacho. Lo anterior, a través de su representante legal (o quien haga sus veces).

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-1045112 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 13/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bee6c9c803bcf8d948745ca7a01d3d6d84867a4d75ddfc5bfd1a04b4a2f7c**

Documento generado en 11/03/2024 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de pertenencia la cual se encuentra pendiente del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISIDORO MEDINA
RADICACION N° 2022-00066-00
Auto Interlocutorio N° 390

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 13/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que por medio del auto interlocutorio N° 689 del 12 de julio de 2022, este despacho admitió el presente trámite. En esa providencia se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Ha transcurrido más de un año desde que el proceso fue admitido. Sin embargo, la parte demandante no ha cumplido con la carga que se le impuso a través de la providencia que admitió el trámite, ya que, si bien aportó fotografías que dan cuenta de la puesta de la valla, no remitió constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir, siendo este requisito para lograr emplazar a los indeterminados en esta clase de trámites.

Así, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del trámite data del año 2022, es dable aplicar la regla contenida en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 01 año sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación. En consecuencia, terminará el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **TERMINAR** el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031417a0b4ce50fa4c4e96ce706c9f0e5dfb1ff700461bf5e9dac6705dcbf88**

Documento generado en 12/03/2024 02:02:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de resolución de contrato en donde la apoderada de la parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00127-00
Auto Interlocutorio N° 118

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 13/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, Valle, doce (12) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, no se accederá a lo pedido por la parte demandante, ya que la suspensión decretada dentro del trámite obedeció a un acuerdo suscrito por ambas partes. Por tanto, para reanudar la actuación debe vencerse el término de la suspensión solicitada por las partes, o, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial de fecha 04 de marzo de 2024 remitido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef79f3560466030bac61ae70ee01e420d978aebc3a3c06da05c98bd7958eb65**

Documento generado en 12/03/2024 01:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante allegó constancias de haber efectuado la notificación del auto admisorio al demandado MANUEL SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO IVAN BEDOYA
RADICACION N° 2022-00165-00
Auto Interlocutorio N° 392

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 13/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), doce (12) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, revisadas las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a uno de los demandados, este despacho las glosará y no tendrá por notificado al señor MANUEL SANTIAGO RAMIREZ, por lo siguiente:

Al señalar como dirección física de notificación del demandado MANUEL SANTIAGO RAMIREZ, la parte demandante indicó un sitio ubicado en la ciudad de Cali. Es decir, un lugar fuera de la jurisdicción del juzgado.

Por tanto, acorde a lo preceptuado en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la citación debía informarle al demandado que el término para comparecer al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda era de 10 días y no de 05 días como se señaló en la constancia allegada por la parte demandante.

Así las cosas, la citación efectuada no cumple con los parámetros señalados en el numeral 3° del artículo 391 del C.G.P. En consecuencia, inane resulta analizar la notificación por aviso allegada por los demandantes pues, al ser producto de la citación arriba referida, necesariamente no debe ser tenida en cuenta pro esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial aportado por la parte demandante de fecha 02 de noviembre de 2023 (archivo 29 del expediente digital). En consecuencia, **NO TENER** por notificado del auto admisorio de la demanda al señor MANUEL SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda al señor MANUEL SANTIAGO RAMIREZ GONZALEZ, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 288 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa1465fa846d75563798c62d9ddf842a60d08c36e32d89b5111b2b64ca6dd9**

Documento generado en 12/03/2024 03:01:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor YEAN MAURICIO MEJIA CRUZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00372-00
Auto Interlocutorio Civil No. 385

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 13/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle) once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Igualmente, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO solicitó autorización para los Doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844 del C.S.J, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732 del C.S.J, para que bajo su responsabilidad reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas, y pese a no haber aportado los documentos que los acreditan como abogados, el Despacho mediante consulta en la plataforma SIRNA pudo corroborar la información suministrada, por lo cual se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor YEAN MAURICIO MEJIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.422.289, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100010113

- 1) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100010113, de fecha 03 de agosto de 2022, cuyo vencimiento fue el 11 de octubre de 2023.

- 2) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.106.707), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el 11 de octubre de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el 12 de octubre de 2023., y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.089), por otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No. 069766100010113, de fecha 03 de agosto de 2022, cuyo vencimiento fue el 11 de octubre de 2023.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Jamundí – Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a los Doctores EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 con Tarjeta Profesional No. 383.844 del C.S.J, y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 con Tarjeta Profesional No. 251.732 del C.S.J, para que reciban información, accedan al expediente, tomen fotografías o fotocopias, retiren oficios, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406f1e30a12fa9b81f8c33ed725804f6030a7015370d40a3ddddd15817fc3f35**

Documento generado en 11/03/2024 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ALVARO CADAVID SALAZAR
RADICACION N° 2024-00027-00
Auto Interlocutorio N° 387

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 13/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, propuesta por ALVARO CADAVID SALAZAR, en contra de MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO, La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 318 notificado por estados el día 04 de marzo de 2024. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 11 de marzo de 2024 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, propuesta por ALVARO CADAVID SALAZAR, en contra de MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2111301819684358ac4723118f7ff5086a87aa401c96fc65d9d01705daa825d**

Documento generado en 12/03/2024 02:49:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: SERGIO DIAZ LABRADA
RADICACION N° 2024-00113-00
Auto Interlocutorio N° 389

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>27 del 13/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de marzo de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por el señor SERGIO DIAZ LABRADA en contra de la señora FLOR MARIA DIAZ DE SALAMANCA.

Hecho el estudio preliminar de rigor sobre el trámite, el despacho encuentra lo siguiente:

1. Se debe corregir el poder especial conferido a la apoderada del demandante, señalando e identificando los predios materia de deslinde y a quien se está demandando.
2. Se deben modificar los hechos de la demanda señalando los linderos de cada uno de los predios y determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. Asimismo, se deberá señalar el folio de matrícula inmobiliaria del predio de la parte demandada.
3. Deben corregirse las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar la línea divisoria que ha de ser objeto del deslinde y amojonamiento.
4. Debe anexarse el certificado de tradición del predio de la parte demandada.
5. Debe anexarse el dictamen pericial al que se refiere el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por el señor SERGIO DIAZ LABRADA en contra de la señora FLOR MARIA DIAZ DE SALAMANCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante a la doctora ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 52.771.456 y la T.P. N° 210.017 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddc51aac712a570073038a33b7de3333b12bf3180c90eedcff73791b7e33fc**

Documento generado en 12/03/2024 02:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>